

teresadas, bien sea efectuado el balance por uno ó por dos balanzarios.

Art. 15. Por los balances que hicieren fuera de la plaza, cobrarán uno por ciento mas de los derechos establecidos en el artículo anterior, además de los gastos de manutención y transporte de ida y vuelta.

Art. 16. Si la operación de los balances la practicaren los interesados, es decir comprador y vendedor ó arrendatario, y solo buscaren al balanzario para justipreciar los efectos y demás existencias, solo se le abonará la mitad del honorario expresado en los artículos anteriores, sin ser responsables de la calidad, peso ni medida, por no haber pasado por su vista ni exámen la operación del reconocimiento, lo que harán constar.

Art. 17. En las ventas ó contratos que celebren los comerciantes ó mercaderes entre sí, y quisiesen después que un corredor los autorice con su firma, librando los correspondientes documentos y haciendo el asiento respectivo, se le abonará el medio por ciento por cada parte.

Art. 18. Todo negocio se tendrá por concluido, luego que recíprocamente se haya manifestado la conformidad entre las partes compradora y vendedora, y se hubiesen pagado las notas por el corredor. Si después de esta operación, por mútuo consentimiento de las partes, ó algunas de ellas, quedase nulo el negocio, sin embargo, será pagado el corretaje al corredor por parte del que fué causa de la rescisión del negocio.

Art. 19. Para quitar toda duda ó cuestión que pueda traer el anterior caso se ordena que siempre, al establecerse por los contratantes alguna venta, sea de la clase que fuere, se exprese en el documento que extienda el vendedor, comprador ó corredor, la cantidad á que podrá ascender, para que de este modo se pueda formar la regulación del pago de honorarios que expresa el anterior artículo.

Art. 20. En los tratos que celebre un corredor sobre contratas ó provision de ganados, deberá explicar en los documentos que extienda y autorice el número de cabezas y sus clases, el precio y tiempo que debe durar el compromiso de los contratantes, para que con esta claridad pueda cobrar el corredor sus honorarios, que

serán los que establece el artículo 3º, y cuyo pago lo harán las partes interesadas en la venta y compra en el acto de ratificarse el contrato.

Art. 21. En la compra ó venta que se hace por corredor, ha lugar á la reclamación contra el contratante cuando procediere con engaño ó malicia, ó fuere causa de que se disuelva el contrato, estando éste obligado á pagar el todo del corretaje, es decir, la parte del vendedor y comprador, siempre que el fraude hubiese sido probado en juicio.

Art. 22. En las contratas de víveres y otros efectos de abasto, se sujetarán á lo prescrito en el art. 20, con la diferencia que el honorario será el uno por ciento de cada parte.

Art. 23. Los corredores de muelle, en la busca y consecución de carga para buques, sean nacionales ó extranjeros, cobrarán el dos por ciento sobre el flete de los efectos nacionales y el tres por ciento sobre los extranjeros; cuyo pago será por cuenta del capitán ó patron del buque.

Art. 24. Los corredores intérpretes de navío cobrarán por los contratos de fletamento que autorizaren, los mismos derechos señalados en el artículo anterior á los de muelle, que percibirán de las partes contratantes por mitad, además del valor del papel y lo escrito, que cobrarán á seis reales por pliego de ochenta renglones y siete dicciones por plana.

Art. 25. Los mismos corredores, por la traducción de uno ó mas documentos, ó su ratificación, cobrarán ocho pesos por pliego de ochenta renglones y siete dicciones por plana, cobrando los mismos ocho pesos por cualquiera traducción, aunque no llegue á un pliego.

Art. 26. Por acompañar á los capitanes á practicar sus diligencias cobrarán los propios corredores cuatro pesos si la diligencia no pasare de hora y media; seis si emplearen dos horas, y ocho pesos por cada mañana ó tarde que empleen en ellas, pudiendo cobrar los ocho pesos por cualquiera diligencia de los capitanes en que empleen mas de dos horas.

Art. 27. En la compra de cueros de res, al pelo, cobrará el autorizado para esos contratos, el uno por ciento al vendedor y uno al comprador, si tuviesen que recibirlos en partidas parciales en

extramuros; siendo solo medio por ciento cuando lo verifiquen en esta plaza. Si fuesen de chivo, cobrarán el medio por ciento, por ser efecto que viene del interior y no se impende el trabajo de reunirlos, como los de res; pero si la compra fuese celebrada en extramuros, en pequeñas cantidades, cobrarán el uno por ciento como en los de res, siendo de cuenta del corredor hacer la entrega.

Art. 28. Por los certificados que libre un corredor, á pedimento de parte, sacado de sus libros para acreditar alguna operacion, cobrarán cuatro pesos por juego cuatuplicado de ellos, si se pidiesen por parte legítima, y no por otra persona; cobrando ademas el costo del papel sellado.

Art. 29. El liquidatario ó liquidatarios, así como los árbitros de cualquier establecimiento, nombrados por autoridad competente, ó de conformidad de las partes cobrará por sus operaciones el cinco por ciento, siempre que para efectuarla tenga que inquirir noticias, informes ó documentos, ademas de los que les entreguen las partes; pero si solo se sujetaren á lo que le ministren los libros, cuadernos y correspondencia de la casa, bien arreglados, cobrarán únicamente el tres por ciento, que pagará el interesado ó interesados. En los casos de averías, cobrarán los corredores cuando sean liquidatarios los mismos derechos asignados en este artículo respecto á las liquidaciones. Los mismos derechos cobrarán los corredores que sirvan de terceros, en todo caso de discordia, en las liquidaciones de las propias averías, ó cuando sean nombrados revisores.

Art. 30. Los honorarios del tercero en los casos que no sean de avería, y cuando tampoco se trate de balance, serán dos y medio por ciento, pagado por las partes á mitad; esto es, si las dos lo nombraron; mas si una sola lo hizo, por estar la otra conforme en la primera liquidacion, la no conforme pagará el referido dos y medio por ciento.

Art. 31. Si del exámen que haga el tercero resulta que hubiese equivocaciones, por falta de datos ó escrutinio en los documentos presentados por las partes, le manifestará el expresado tercero como se deja ya dicho, entregando á los liquidatarios los trabajos de estos, así como su laudo, para que de nuevo formen la liquidacion, con sujecion á las observaciones ó reformas del tercero,

siendo éste satisfecho de sus honorarios por los liquidatarios con la mitad de los que a estos se les conceden, y no por las partes, por hacerse en justicia su reclamacion.

Art. 32. Los honorarios que se señalan en los artículos anteriores, serán los mismos para las operaciones hechas dentro de la plaza, que fuere de ella; únicamente exigirán de aumento la parte de manutencion y gastos de viaje, cuando lo verifiquen, y pasando de diez dias cobrarán cinco pesos diarios, conforme al art. 3º.

Art. 33. Los corredores de arrieros, cobrarán por su honorario á razon de cuatro reales por carga de ropa, con el peso corriente, y dos reales por la de aborrotos, que pagará el dueño ó encargado de las mulas; y cuando sea fletamento de carros, entonces cobrarán dos y medio pesos sobre el importe de los fletes que deban conducir.

Art. 34. Los corredores marítimos cobrarán por su honorario el dos por ciento sobre el importe de fletes de las mercancías que conduce el buque, segun el sobordo ó fletamento total, cuyo dos por ciento lo cobrará el corredor del consignatario del buque, á quien corresponde una mitad de dicho dos por ciento, y la otra mitad la cobrará el mismo consignatario de los dueños de la carga.

Veracruz, Abril 17 de 1865.—*J. Rafael Herrera*.—*Antonio Gordillo*, primer adjunto.—*Fernando G. de Orejon*, segundo adjunto.—*José de Uriarte*, tercer adjunto.—*Miguel Gonzalez de Castillo*, cuarto adjunto.—*Manuel Martinez Baca*, secretario.

Es copia. México, Mayo 17 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco*.

### NUMERO 317.

Ministerio de Hacienda.—Se organiza éste.

### MAXIMILIANO, Emperador de México.

Considerando necesario organizar de la manera mas conveniente el Ministerio de Hacienda,

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º El Ministerio de Hacienda tiene á su cargo: